Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 4](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 82](#_heading=h.4d34og8)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 82](#_heading=h.2s8eyo1)

[b) Turno del Recurso de Revisión 84](#_heading=h.17dp8vu)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 84](#_heading=h.3rdcrjn)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 84](#_heading=h.26in1rg)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 85](#_heading=h.35nkun2)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 85](#_heading=h.44sinio)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 85](#_heading=h.hyoproulzkri)

[h) Cierre de instrucción 86](#_heading=h.z337ya)

[CONSIDERANDOS 86](#_heading=h.1y810tw)

[PRIMERO. Procedibilidad 86](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Competencia del Instituto 86](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 87](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Plazo para interponer el recurso 87](#_heading=h.3whwml4)

[d) Causal de procedencia 88](#_heading=h.qsh70q)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 88](#_heading=h.3as4poj)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 89](#_heading=h.1pxezwc)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 89](#_heading=h.49x2ik5)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 89](#_heading=h.2p2csry)

[b) Controversia a resolver 92](#_heading=h.3o7alnk)

[c) Estudio de la controversia 93](#_heading=h.23ckvvd)

[d) Conclusión 108](#_heading=h.1hmsyys)

[RESUELVE 108](#_heading=h.2grqrue)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024, 04522/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por un particular de forma anónima, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con el número de folio **00145/DIFTLALNE/IP/2024, 00144/DIFTLALNE/IP/2024**

**00143/DIFTLALNE/IP/2024, 00142/DIFTLALNE/IP/2024, 00141/DIFTLALNE/IP/2024**

**00140/DIFTLALNE/IP/2024, 00139/DIFTLALNE/IP/2024, 00138/DIFTLALNE/IP/2024, 00137/DIFTLALNE/IP/2024, 00136/DIFTLALNE/IP/2024 y 00135/DIFTLALNE/IP/2024,** en ellas se requirió la siguiente información:

| ***Número de solicitud*** | ***Contenido de la solicitud*** |
| --- | --- |
| ***00145/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0020/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00144/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0019/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00143/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0018/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00142/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0017/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00141/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0016/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00140/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0012/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00139/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 00015/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00138/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0014/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00137/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 00014/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00136/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0013/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |
| ***00135/DIFTLALNE/IP/2024*** | *SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0012/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA* |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

De las constancias que obran el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado las solicitudes a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó las siguientes respuestas a través del SAIMEX:

***Solicitud número: 00145/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00145/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0020/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00145/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00145/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00145/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 145 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00144/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00144/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0019/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00144/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00144/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00144/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo..”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 144 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00143/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00143/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0018/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00143/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00143/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00143/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 143 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00142/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00142/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0017/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00142/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00142/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00142/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.*

*ATENTAMENTE*

*Laura Beatriz Ortiz Fuentes*

*.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 142 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00141/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00141/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0016/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00141/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00141/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00141/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 141 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00140/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00140/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0012/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00140/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00140/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00140/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.*

*ATENTAMENTE*

*Laura Beatriz Ortiz Fuentes*

*.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 140 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00139/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00139/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 00015/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00139/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00139/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00139/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 139 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00138/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00138/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0014/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00138/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00138/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00138/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo..”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 138 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00137/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00140/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0012/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00140/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00140/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00140/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo..”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 137 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00136/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00136/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “OLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0013/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00136/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00136/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00136/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 136 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

***Solicitud número: 00135/DIFTLALNE/IP/2024:***

*“De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el folio número, 00135/DIFTLALNE/IP/2024, la que dice a la letra; “SOLICITO EL EXPEDIENTE COMPLETO EN PDF DE LA SOLICITUD 0012/DIFTLALNE/IP/2024, ESCANEADO NO DESCARGADO DEL SISTEMA “Sic. Primeramente, es importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus los artículos 12 y 24 último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” Así mismo, de conformidad con el artículo 161 de la misma Ley, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. “Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La Fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” Atendiendo a lo anterior, me permito remitir a usted en archivo adjunto la documentación consistente en: PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: … VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes… … Así como el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Capítulo II De la Información Reservada Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: … V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o… Por lo que los elementos que deben actualizarse conforme al numeral Vigésimo Tercero de Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, son los siguientes: Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional; III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante. Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos anteriores y, en particular, por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se manifiesta lo siguiente: "I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;" Se actualizan las causales de reserva señaladas en el artículo 140 fracción V numeral 1, de la Ley en la materia, además el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;” En el presente caso, se configura la causal bajo análisis, toda vez que afectaría de forma directa al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz en virtud que aun las solicitudes se encuentran en proceso, ya que pondría a estos en una situación desfavorable o favorable al divulgar los procedimientos, lineamientos o en su caso generalidades de procesos que aún no ha concluido. En ese sentido, la publicidad de la información requerida puede vulnerar las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz que forman parte de un proceso que no tiene un desenlace, así como la integridad de la información que deriva de dichos procesos. En consecuencia, el difundir información relacionada con las solicitudes de información del SAIMEX es en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso. “III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;” El interés jurídico tutelado por las causales de reserva invocadas se pondría directamente en riesgo con la entrega de la información, vinculándose a la divulgación de las solicitudes de información que un no se dan por concluidas. En el presente caso, la difusión de la información relacionada con la solicitud de información 00135/DIFTLALNE/IP/2024, por aun no ser concluidas no se puede dar, toda vez que constituye información que no ha quedado firme al tener la naturaleza de preliminar ya que su conocimiento previo, no cuenta con la debida notificación al sujeto obligado bajo el procedimiento que siguen su curso. En este sentido, difundir anticipadamente información que conforma las distintas etapas de una solicitud representa un obstáculo a las actividades propias de los procedimientos en la observancia de los principios de certeza, ya que hacer del conocimiento público esta información implica dar a conocer el asunto que se encuentran bajo un procedimiento, ocasionando falta de seguridad e incertidumbre jurídica en su cumplimiento. “IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;” La entrega de la información generaría un riesgo identificable, ya que entregar lo solicitado viola los principios de eficacia, certeza, máxima publicidad y transparencia ya que no se tiene la certeza de dar cabal termino a algo inconcluso con el fin de causar algún daño o perjuicio en general, con las consecuentes afectaciones señaladas en el punto anterior. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información proporcionada podría comprometer dicho proceso y causar perjuicio al dar la información. Finalmente, el referido riesgo es demostrable, habida cuenta de que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafo primero, fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar la información requerida, a través de una solicitud de acceso a la información pública al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz. En consecuencia, el difundir información requerida dejaría en desventaja aquellas acciones tendientes a garantizar el debido proceso ya mencionado. Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92 fracción XVII de la Ley de cita, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas. De ahí que, en caso de proporcionarse las diferentes etapas, criterios o generalidades de un proceso ya en curso, ello implicaría que, a partir de este momento, dicha información estaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino del público en general. “V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y” El modo en que se generaría el daño producido por el acceso a la información se reflejaría en la pérdida de legitimidad y credibilidad durante el desarrollo de la misma, así como los hechos, actividades y/o procedimientos que aún no han sido declarados como verdaderos, así como los argumentos y acuerdos que se vuelven vulnerables para la conclusión del debido proceso. Ello, en el tiempo o periodo en que se desenvuelva dicho proceso, esto es, en tres años, que es el tiempo que resta para concluirlos. Más aún, si en alguna determinación se identifica la vulneración de datos personales, entonces es posible derivar en un procedimiento de verificación. Así mismo tal afectación tendría lugar en el ámbito de imparcialidad y objetividad con la que se debe desarrollar el buen proceso. A fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño producido por el acceso a la información, en atención a las solicitudes que pueden ser utilizadas para que se ajuste a lo preceptuado por la Ley en la materia, o bien, que trate de justificar su incumplimiento, sin que se encuentre adecuadamente iniciado o concluido, lo que permitiría determinarlo sin certeza y en los términos establecidos. Así mismo tal afectación tiene lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan esos derechos, en el caso que nos ocupa en Tlalnepantla de Baz, por ser este el ámbito territorial en que se están realizando las investigaciones; y consistirá en la utilización de información que afecta el debido proceso de las solicitudes que se encuentran. “VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante”. Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total de los documentos que conforman el expediente de la solicitud de información requerida bajo le siguiente número 00135/DIFTLALNE/IP/2024 siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo en los derechos de acceso a la información pública. Para el caso en particular, el interés jurídico tutelado, es que se emita un pronunciamiento de las solicitudes que aún no están concluidas, ya que la información relativa a los procedimientos de las solicitudes debe ser fidedignos y confiables respecto al acatamiento de las observaciones y recomendaciones de INFOEM. En este sentido, se causaría la afectación al principio señalado con la difusión de la información de los procedimientos de las solicitudes, en razón de que éstos comprenden diversas fases en las que aún no se cuenta con una resolución de parte del INFOEM ya que se encuentran en Recurso de Revisión. De tal forma, el vínculo de la difusión de la información y la afectación al interés jurídico en cuestión se acredita atendiendo a que, de hacer pública la información referente a las solicitudes de información, conllevaría a que la información relativa a los procedimientos no sea verificable, fidedigna y confiable respecto al cumplimiento de la Ley en la materia, en demerito de la certeza que debe existir en el acatamiento o posible inobservancia al cumplimiento de las regulaciones, esto, pues a la fecha, como se ha reiterado, los procedimientos de las solicitudes de información 00135/DIFTLALNE/IP/2024 en proceso. Así las cosas, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona podría acceder a los procedimientos de las solicitudes y tener conocimiento de la situación o condición en la que se encuentran sin tener la certeza del término de estas, respecto al cumplimiento de las regulaciones de los Recursos de Revisión. En efecto, el riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real, toda vez que la información relativa a las solicitudes de información no es incluida es por tal motivo que son de carácter reservado, en tanto esta Autoridad (INFOEM) no emita el respectivo acuerdo de cumplimiento, por lo que no resultaría verificable, fidedigno y confiable respecto a la determinación de posibles vulneraciones a la Ley en comento. Asimismo, el referido riesgo es demostrable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz tiene la obligación de publicar, en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a la solicitud de información. De ahí que, en caso de proporcionarle el expediente de una solicitud de información que se encuentran en proceso de investigación implicaría que, a partir de ese momento, estarían permanentemente a disposición no solo del solicitante, sino del público en general, aún sin mediar resolución alguna. Finalmente; el riesgo es identificable, ya que de hacer pública la información se estaría proporcionando información en proceso que podría ser modificada, adicionada o complementada afectando el adecuado cumplimiento de las atribuciones de cualquiera de las partes, al momento de ser público que son objeto de un proceso de investigación, podría verse afectada la operación de sus sistemas de seguridad. En términos de los artículos 123 fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley en la materia; y los numerales Octavo, párrafo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; es necesaria la reserva por el plazo de tres años, al ser el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causas invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación, en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación. Para cualquier duda o aclaración respecto de la presente respuesta, favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia, al teléfono 5636220000 en un horario de atención de 09:00 a.m. a 18:00 p.m., de lunes a viernes. Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.”*

A su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Solicitud 135 2024.pdf:*** Documento sin número firmado por el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió la clasificación de la información solicitada como reservada, en razón de tratarse de procedimientos que no están concluidos.
* ***DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (1).pdf:*** Documento de veintinueve fojas de las que se advierte el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprobó la reserva de la información solicitada.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **quince de julio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024 y 04522/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de Recurso*** | ***Acto impugnado y Razones o motivos de inconformidad*** |
| ***04512/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04513/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04514/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04515/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04516/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04517/INFOEM/IP/RR/2024*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04518/INFOEM/IP/RR/2027*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04519/INFOEM/IP/RR/2027*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04520/INFOEM/IP/RR/2028*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04521/INFOEM/IP/RR/2028*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |
| ***04522/INFOEM/IP/RR/2029*** | *NO DAN RESPUESTA COMO LA SOLICITE EVADEN DAR RESPUESTA, LA COORDINADORA EVADE DAR LA INFORMACIIÓN* |

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **quince de julio de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria** del Pleno celebrada **el siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024 y 04522/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Una vez transcurrido el plazo para tal efecto**, EL SUJETO OBLIGADO fue** omiso en rendir susInforme Justificados.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diez de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el mismo día.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública **el diez de julio** **de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **quince de julio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualizan las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024 y 04522/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los expedientes de diversas solicitudes de acceso a la información pública.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Coordinación de Transparencia, quien refirió que no podía hacer entrega de la misma por ser información clasificada como reservada.

Motivo por el cual **LA PARTE RECURRENTE** señaló su inconformidad, resultando procedente analizar si dicha información es, en efecto, susceptible de ser clasificada como reservada y en dicho caso, si la reserva se llevó a cabo de forma adecuada.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada, resulta importante señalar que el procedimiento para realizar solicitudes de acceso a la información pública, a entes públicos del Estado de México, se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como lo refiere en su artículo primero que es del tenor siguiente:

***“Capítulo I***

***Objeto de la Ley***

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*

Dicha ley desarrolla las características y parámetros del procedimiento de Acceso a la Información Pública en el capítulo 1 de su título séptimo, del cual se destaca que dicho procedimiento se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, así como atención, orientación y auxilio, como lo refiere el artículo 150 que es del tenor siguiente:

***Artículo 150.*** *El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.*

Así, cualquier persona podrá solicitar información a través de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, quienes tendrán el deber de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para todo público según lo refieren los preceptos 151 y 152 de la ley en comento.

En tal sentido, la respuesta otorgada por los Sujetos Obligados a las solicitudes interpuestas por los particulares podrá ser impugnada en casos específicos que prevé la ley en su artículo 179 que a la letra refiere:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

Luego entonces, el Recurso de Revisión en materia de transparencia se define en el artículo 176 como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y puede ser entendido en términos generales como el medio de impugnación que se tramita ante este Instituto, en contra de la respuesta se los Sujetos obligados, cuando se actualice alguna de las fracciones del artículo 179 antes referido.

Siendo relevante agregar, para el caso que nos ocupa que, al recibir las solicitudes, los Sujetos Obligados deben valorar si dicha información actualiza alguna de las causales de clasificación, ya sea reserva o confidencialidad.

Lo anterior, ya que el Derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional, proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así, se destaca que la clasificación debe de concebirsecomo el acto administrativo mediante el cual los Sujetos Obligadosdeterminan que la información requerida actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva**,** de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley en la Materia Local, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Asimismo, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado, cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, al ser dicha clasificación un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Así, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión de este.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

En ese contexto, de la información entregada en respuesta, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** procedió a clasificar como información reservada en su totalidad el expediente de las solicitudes de acceso a la información pública mediante el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se desprende que los Acuerdos de Reserva deberán de cumplir parámetros de forma y fondo, los cuales se abordan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisito** | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de las solicitudes** | **Si** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí, aunque no son aplicables al caso en concreto.** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcialmente.**  **El SUJETO OBLIGADO** citó el artículo 140 fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como 113 fracción VI de la Ley General y el Lineamiento vigésimo quinto; sin embargo, no se llevó a cabo una correcta motivación. | **Fundamento:**    **Motivación:** |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcialmente**  Del Acta no se desprende una conexidad total entre los fundamentos y motivos por los que se reservó la información; sino únicamente como se refirió diversos artículos sin argumentar su aplicación al caso en concreto. |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **NO**  Al no acreditarse la manera en que con la entrega de la información que requiere el particular, se puede vulnerar la conclusión de un procedimiento en trámite.  Ya que no se realizó la prueba de daño correspondiente. |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Si** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO** aludió en su acta la actualización de las siguientes causales de reserva previstas en el artículo 140, fracción V numeral 1 de la ley local, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: …*

*(...)*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;*

*(...)”*

Al respecto, los Lineamientos Generales prevén lo siguiente:

*“****Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades******de*** *verificación, inspección y* ***auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Así en el caso que nos ocupa el **SUJETO OBLIGADO** alegó que la información se encuentra relacionada con expedientes de solicitudes de acceso a la información pública que son parte de un proceso llevado ante este Instituto en el que aún está pendiente la emisión de un acuerdo de cumplimiento o incumplimiento por parte de esta autoridad.

En ese tenor, de la investigación realizada por este Organismo Garante se advierte que, en efecto, las solicitudes requeridas por la **PARTE RECURRENTE** aún no se encuentran concluidas.

De forma que, se tienen expedientes de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en materia de Transparencia y Acceso a la información pública, por tratarse de recursos de revisión que no están concluidos.

En consecuencia, se considera procedente la reserva de la información. No obstante, no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** haya llevado a cabo una correcta fundamentación y motivación, ya que si bien argumentó la actualización de la causal del artículo 140, fracción V, de los argumentos vertidos en el acta, se observa que en el presente caso es aplicable la fracción VIII del mismo precepto, que es del tenor siguiente:

***Capítulo II***

***De la Información Reservada***

***Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

Lo anterior, toda vez que el mismo **SUJETO OBLIGADO** refirió que se trata de solicitudes o recursos de revisión que aún se encuentran en trámite, entonces no se impide el ejercicio de verificación de leyes, sino la conducción del procedimiento.

Aunado a ello, del acuerdo de clasificación, tampoco se advierte que el ente recurrido haya llevado a cabo la prueba de daño correspondiente.

Así, conforme el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior, se tiene que, en los casos en los que se clasifique la información requerida como **reservada**, el **SUJETO OBLIGADO** además de motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis prevista por la norma legal que fundamenta el acto, debe aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la exhibición de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; asimismo, justificando que el riesgo del perjuicio que supondría dicha divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual en el presente asunto no cumplió el ente público.

Se afirma lo anterior, ya que, del contenido del acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** se desprende que este último se limitó a reservar la información por encontrarse la misma sujeta a un proceso en trámite, sin llevar a cabo una correcta clasificación donde por medio de la prueba de daño se acredite el riesgo que conllevaría la entrega de la información.

Por lo tanto, el ente recurrido, deberá hacer entrega de un nuevo acuerdo de clasificación mediante el cual funde y motive correctamente la reserva de la información.

En tal sentido, este Instituto determina **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes **00145/DIFTLALNE/IP/2024, 00144/DIFTLALNE/IP/2024, 00143/DIFTLALNE/IP/2024, 00142/DIFTLALNE/IP/2024, 00141/DIFTLALNE/IP/2024, 00140/DIFTLALNE/IP/2024, 00139/DIFTLALNE/IP/2024, 00138/DIFTLALNE/IP/2024, 00137/DIFTLALNE/IP/2024, 00136/DIFTLALNE/IP/2024 y 00135/DIFTLALNE/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en los recursos de revisión **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024, 04522/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entrega de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de la información, como reservada en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Conclusión

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada.
2. Situación que se verifica al haber clasificado la información como reservada
3. No obstante, el acuerdo de clasificación no cumple con todos los requisitos previstos en las normas aplicables, por lo que, al existir motivos para llevar a cabo dicha clasificación, deberá hacer entrega de un nuevo acuerdo donde se funde y motive de forma correcta la reserva

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00145/DIFTLALNE/IP/2024, 00144/DIFTLALNE/IP/2024, 00143/DIFTLALNE/IP/2024, 00142/DIFTLALNE/IP/2024, 00141/DIFTLALNE/IP/2024, 00140/DIFTLALNE/IP/2024, 00139/DIFTLALNE/IP/2024, 00138/DIFTLALNE/IP/2024, 00137/DIFTLALNE/IP/2024, 00136/DIFTLALNE/IP/2024 y 00135/DIFTLALNE/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **04512/INFOEM/IP/RR/2024, 04513/INFOEM/IP/RR/2024, 04514/INFOEM/IP/RR/2024, 04515/INFOEM/IP/RR/2024, 04516/INFOEM/IP/RR/2024, 04517/INFOEM/IP/RR/2024, 04518/INFOEM/IP/RR/2024, 04519/INFOEM/IP/RR/2024, 04520/INFOEM/IP/RR/2024, 04521/INFOEM/IP/RR/2024, 04522/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de la información, como reservada en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE vía** SAIMEX que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO DISIDENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE